

1924-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.- San José, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Alfredo Núñez Gamboa, presidente del Tribunal Electoral Interno del partido Unidad Social Cristiana, en contra de la resolución de este Departamento n.º 1808-DRPP-2017 de las diez horas con cuatro minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, referida a la conformación de la estructura cantonal de Nicoya, provincia de Guanacaste.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante auto n.º 1808-DRPP-2017 de las diez horas con cuatro minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, este Departamento advirtió al partido Unidad Social Cristiana (en adelante PUSC) sobre una inconsistencia detectada en la asamblea de renovación de estructuras del cantón Nicoya, provincia de Guanacaste, celebrada el treinta de julio del año en curso. Específicamente, se comunicó que la señora Lisethe Duarte Pérez, portadora de la cédula de identidad n.º 503470224, integrante de la papeleta número cinco y presumiblemente seleccionada como tesorera propietaria, no alcanzó la totalidad de votos válidos requeridos legal y estatutariamente para ser efectivamente electa, en tanto en dicha asamblea estuvieron presentes treinta y cuatro delegados, de los cuales obtuvo solo nueve votos a su favor –requiriendo al menos dieciocho para tales efectos–. En razón de lo anterior, se previno al PUSC que debía celebrar una nueva asamblea cantonal de Nicoya para subsanar la inconsistencia descrita en el cargo de tesorero propietario.

2.- Mediante escrito sin número, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, recibido el día veintiuno de agosto del año en curso en la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE, en lo sucesivo), el señor Alfredo Núñez Gamboa, portador de la cédula de identidad n.º 107080414, en calidad de presidente del Tribunal Electoral Interno del PUSC, interpone recurso de revocatoria

con apelación en subsidio en contra del auto referido, solicitando se autorice la asignación original del puesto de tesorera y, subsidiariamente, de no acogerse tal pretensión, se autorice la asignación del puesto de tesorera de la papeleta más votada en lugar de convocar a una nueva asamblea cantonal de Nicoya para subsanar la inconsistencia advertida.

3.- Mediante resolución n.º 1889-DRPP-2017 de las trece horas con once minutos del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, este Departamento previno al señor Alfredo Núñez Gamboa para que, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de dicha resolución, subsanare la falta de legitimación detectada; so pena del rechazo de su gestión por inadmisibilidad.

4.- A las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el partido Unidad Social Cristiana desiste del recurso de revocatoria incoado y ratifica y amplía el recurso de apelación, firmado en esta ocasión por el señor Pablo Heriberto Abarca Mora, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior de la agrupación política.

5.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O

I.- ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009), el recurso de apelación electoral procede contra los actos que, en materia electoral, dicte este Departamento. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE, en adelante) determinó, en resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que además cabrá recurso de revocatoria contra ellos; por cuanto este es parte sustancial del debido proceso garantizado por el Derecho de la Constitución y permite a los administrados recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales con efectos propios. Ambos recursos deben

interponerse dentro del tercer día ante la instancia que dictó el acto para que esta se pronuncie sobre su admisibilidad.

En consecuencia, siendo que la resolución recurrida fue dictada por este Departamento, le corresponderá a este pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación que se conoce, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición en razón de ostentar la representación legal de la agrupación o posee un derecho subjetivo o interés legítimo comprometido por la decisión recurrida (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, este Departamento, mediante resolución n.º 1889-DRPP-2017 de las trece horas con once minutos del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, analizó los presupuestos de admisibilidad anteriormente enunciados y previno al PUSC sobre la legitimación defectuosa del señor Alfredo Núñez Gamboa, presidente del Tribunal Electoral Interno de esa agrupación, pues este no ejerce la representación legal del partido en los términos del artículo veintitrés estatutario ni ostenta un derecho subjetivo o interés legítimo sobre el asunto que se conoce. En razón de esto, se confirió al PUSC un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución referida para que subsanare como en Derecho corresponda. Dicha resolución fue comunicada el día veintidós de agosto del año en curso.

Posteriormente, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete –dentro del plazo otorgado por la resolución indicada–, el señor Pablo Heriberto Abarca Mora, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del PUSC, se apersona al proceso, amparado en lo dispuesto en el artículo veintitrés estatutario y desiste del recurso de revocatoria

interpuesto, al tiempo que ratifica y adiciona a la presentación del recurso de apelación electoral; subsanando de esta forma la falta de legitimación activa prevenida.

En razón de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación para ello, por lo que este Departamento procede a admitir el recurso de apelación electoral interpuesto y a remitirlo a conocimiento del Superior.

P O R T A N T O

Se archiva el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Alfredo Núñez Gamboa, presidente del Tribunal de Elecciones Internas del PUSC, en razón del desistimiento expreso del mismo por parte del señor Pablo Heriberto Abarca Mora, en su condición de Secretario General de la agrupación.

Se declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Núñez Gamboa, ratificado y ampliado por el señor Abarca Mora. En consecuencia, se eleva la gestión al Superior para su conocimiento. **Notifíquese-**

Martha Castillo Víquez
Jefa
Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/smm/ndrm

C: Exp. Partido Unidad Social Cristiana

Ref., No.:9811, 10019-2017